



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPCNC 8862/2014, RECURSO

---

VISTO el Expediente N° 8.862/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, un recurso de alza contra la DISPOSICIÓN AFTIC DINAU N° 1.106 de fecha 26 de noviembre de 2015, en virtud de la cual la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES sancionó a la prestadora con DOS (2) MULTAS equivalentes en pesos a QUINIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (500.000 U.T.) por el incumplimiento de los artículos 37 y 15 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado como anexo I de la Resolución SC N° 10.059/99.

Que asimismo, se establecieron obligaciones de hacer y se aplicó una multa diaria para el caso de incumplimiento.

Que conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en tiempo y forma.

Que se agravió manifestando que la Disposición en crisis constituía un acto irregular, viciado de nulidad manifiesta, absoluta e insanable, con arreglo a lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que sostuvo la ilegitimidad de la sanción aplicada por falta de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que planteó la violación de la ley aplicable por falta de aplicación de la eximición legal y la irrazonabilidad de la sanción y de su monto.

Que cuestionó la procedencia de la multa diaria impuesta y sostuvo su nulidad e inconstitucionalidad.

Que relatados brevemente los antecedentes más sobresalientes, se procederá a analizar los argumentos esgrimidos por la licenciataria, destacándose que, desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración fue interpuesto en legal tiempo y forma.

Que de las constancias de autos surge claramente que la licenciataria no ha respetado lo previsto por el artículo 15 del

Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico que indica, en su segundo párrafo, que *“Los prestadores tomarán los recaudos necesarios a los efectos de remitir la facturación con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la fecha de vencimiento”*.

Que en otro orden, en cuanto a la sanción por el incumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, cabe señalar que el entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES –a través de la Resolución N° 217/2017-, en oportunidad de resolver un recurso de alzada, observó que el deber de información establecido en dicho artículo está previsto como una carga para el prestador, en virtud de cuyo incumplimiento sufre la consecuencia dañosa de la ausencia de los elementos probatorios a su favor. Es decir, la solución al reclamo tomará los elementos probatorios aportados al expediente por el usuario y aquellos a los que tenga acceso en virtud de su entidad.

Que en virtud de ello, entendió que no corresponde una sanción del Régimen específico, pues la consecuencia de su conducta ya se haya prevista en el Reglamento.

Que el deber informativo se configura como un deber instrumental, destinado a descubrir la verdad material de los hechos. En caso de no cumplirse, la licenciataria perderá la oportunidad de acreditar el cumplimiento íntegro de la normativa y tendrá más probabilidades de ser sancionada por el incumplimiento específico denunciado.

Que de acuerdo a los argumentos expuestos, correspondería dejar sin efecto la sanción impuesta a la licenciataria por el incumplimiento del artículo 37 de la citada normativa.

Que respecto a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe afirmar que resultan manifiestamente extemporáneos, toda vez que esa licenciataria viene sometiéndose a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que sobre la solicitud de la aplicación de lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 inc. b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, también debería desestimarse por cuanto la dilación injustificada en la solución de los inconvenientes, le ocasionó un considerable perjuicio a su cliente.

Que con relación a los argumentos de la prestadora en cuanto a la arbitrariedad de la multa por su desproporción con los antecedentes del caso, debe destacarse que la prestadora no fundó el supuesto exceso de punición alegado, en forma autónoma de los vicios denunciados.

Que cabe mencionar que el monto de la multa establecida se encuentra acorde a los parámetros establecidos en el Régimen de penalidades, por lo que los argumentos de la prestadora, referidos a que se estaría frente a un exceso de punición, resultan inatendibles.

Que respecto de la supuesta incompetencia de la autoridad para disponer multas diarias, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j) del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios establece que *“...Dentro del máximo establecido la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación...”*

Que de lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende con claridad las facultades que este Organismo tiene para la aplicación de multas diarias a fin de asegurarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas, razón por la cual, las argumentaciones de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en relación a este punto no pueden prosperar.

Que cabe recordar que mediante el artículo 3° de la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.106 de fecha 26 de noviembre de 2015 se dispuso que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA debía acreditar a favor de la línea N° 4804-7628, el importe en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 U.T.) de la multa impuesta en su artículo 1°, conforme lo establece en su artículo 10 el Régimen Sancionatorio, aprobado como anexo II por la Resolución SC N° 10.059/99.

Que expresado lo que antecede, y toda vez que se dejará sin efecto la multa dispuesta en el artículo 1° de la Disposición en crisis, corresponde que la empresa acredite el cumplimiento de su artículo 3° con parte de la sanción establecida en el artículo 2°, situación que no afectaría ni agravaría su situación, porque el monto de la multa sigue siendo el mismo, pero desglosando una parte a favor del cliente reclamante.

Que por último, no pudo verificarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 3°, 4° y 5° de la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.106 de fecha 26 de noviembre de 2015.

Que por todo lo expuesto, correspondería HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.106 de fecha 26 de

noviembre de 2015, y dejar sin efecto su artículo 1°.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- HÁCESE LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Reconsideración opuesto por la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.106 de fecha 26 de noviembre de 2015, y déjase sin efecto la sanción impuesta en su artículo 1°.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLÉCESE que la acreditación establecida por el artículo 3° de la de la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.106 de fecha 26 de noviembre de 2015, será deducida de la multa dispuesta en el artículo 2° de la misma.

ARTÍCULO 3°.- TIÉNENSE por INCUMPLIDAS las obligaciones impuestas en los artículos 3°, 4° y 5° de la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.106 de fecha 26 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 4°.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.